

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/148/2015.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: NOÉ MOLINA
RUSILES, ENTONCES
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
NEZAHUALCÓYOTL, Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del expediente **PES/148/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 60 en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de Noé Molina Rusiles, en su carácter de entonces candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y de ese instituto político, por el uso de un sobrenombre en su propaganda de campaña.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, ante el Instituto Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante propietario ante el Consejo Municipal número 60 de Nezahualcóyotl, presentó denuncia en contra de Noé Molina Rusiles, en su carácter de candidato a presidente municipal de

Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y de ese instituto político, por la difusión de propaganda electoral en la que se contiene el sobrenombre del candidato postulado.

II. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de veintinueve de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/NEZA/PRD/NMR/200/2015/05**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

III. Admisión. El trece de julio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática ordenando correr traslado y emplazar a Noé Molina Rusiles y al Partido Revolucionario Institucional, en sus calidades de denunciados, con la finalidad de que el veintiuno de julio de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

IV. Emplazamiento a los sujetos denudados. A través de diligencias de dieciséis y veinte de julio de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a los probables infractores.

V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintiuno de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/13151/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este



órgano jurisdiccional, el veintitrés de julio de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/NEZA/PRD/NMR/200/2015/05** acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VII. Turno. A través de proveído de veinticuatro de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/148/2015 y turnarlo a su ponencia.

IX. Proyecto de sentencia. El veintisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un ciudadano, en su carácter de entonces candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México postulado por el Partido de Revolucionario Institucional y de ese instituto político, sobre posibles hechos que podrían trastocar el principio de certeza que debe regir en los procesos electorales, respecto de las reglas sobre difusión de propaganda electoral, contenidas en los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México.

Segundo. Causales de improcedencia.



En los escritos de contestación y alegatos presentados por los presuntos infractores, así como de las manifestaciones vertidas en la audiencia atinente, los sujetos denunciados, adujeron como causales de improcedencia de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, las contempladas en las fracciones II y IV del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, consistentes en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, y que la denuncia resulta evidentemente frívola.

En relación con la última causal de improcedencia mencionada, los denunciados solicitaron que se sancionara al partido quejoso por la promoción de denuncias frívolas, ello en términos del artículo 463, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Por cuanto hace a la actualización de la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, este órgano jurisdiccional considera que ésta no se actualiza, ello porque de la lectura del escrito de denuncia sí se perciben hechos que pueden ser constitutivos de violaciones electorales.

Ello es así porque, del escrito de queja, se colige que, bajo la óptica del denunciante, los acontecimientos narrados transgreden las normas bajo las cuales se rige la difusión de propaganda de campaña al incluirse en la propaganda de los probables infractores el cargo que el candidato que se publicita ostentaba con antelación a su postulación, por lo que es inconcuso que la materia del presente procedimiento tiene cabida en supuestos jurídicos contemplados en los artículos 256 en relación con el 260 del Código Electoral del Estado de México lo que hace inviable que se colme la causal de improcedencia contenida en el artículo 483, fracción II, del código electoral de la entidad.

De esta manera, lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral, para que, en el estudio de fondo el órgano jurisdiccional determine si los acontecimientos denunciados se amalgaman en el supuesto jurídico que contempla la irregularidad electoral.

De ahí que, no le asista la razón a los probables infractores (Noé Molina Rusiles y Partido Revolucionario Institucional) al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida, pues, será en el examen de fondo de lo denunciado, donde se determine si ello actualiza las infracciones contenidas en los artículos indicados.

Respecto a la causal relativa a que la queja es frívola este órgano jurisdiccional considera que ésta deviene **infundada**, ello porque de la lectura del escrito de denuncia no se advierte la configuración de los elementos contenidos en el artículo 475¹ del Código comicial local, para considerarla como tal.

Elo es así porque, del escrito de queja, se advierte que la pretensión del denunciante puede alcanzarse jurídicamente de ser acreditados los hechos denunciados y actualizada la infracción a la norma electoral, pues una vez configurados tales elementos, este tribunal podría sancionar a los probables infractores (de acreditarse su responsabilidad en la comisión de los hechos); se indican los nombres de los presuntos infractores y se ofrecen pruebas para acreditar la veracidad de los hechos; los acontecimientos denunciados, de ser acreditados, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral y dichos hechos no se fundan en notas periodísticas de carácter noticioso.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de denuncia no puede calificarse como frívolo pues del mismo se advierten los hechos que motivan la denuncia, las infracciones que posiblemente se actualicen con ellos, y la pretensión del promovente es compatible con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Sobre dicho punto debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 475, establece que se está ante una denuncia frívola cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se pueden alcanzar al amparo del derecho.
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- III. Aquellas que se refieren a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio de pueda acreditar su veracidad.

procedimiento sancionatorio. De ahí que, no le asista la razón a los probables infractores (Noé Molina Frire y Partido Revolucionario Institucional) al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida.

En vista de ello, este órgano jurisdiccional estima que no es posible acoger la pretensión de los denunciados relativa a que se ordene la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del quejoso a causa de la frivolidad que imputa a la presentación de la denuncia; ello en virtud de que, como ya se ha razonado, la frivolidad de la queja no se actualiza en razón de que del escrito se desprenden los elementos esenciales para la procedencia del escrito.

Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, de manera total el denunciante estima que:

- El dieciséis de mayo de dos mil quince, al realizar el recorrido de verificación de propaganda electoral de campaña, observó que en diversas vialidades del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de

México, se encontraba colgada propaganda electoral de los probables infractores, en la que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional se difundía con el sobrenombre de "El rector", lo cual vulnera lo contemplado en los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México.

- En la propaganda motivo de queja el entonces candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, utiliza el cargo público que ostentó antes de registrarse como candidato a un cargo de elección popular, esto es, el de rector de la Universidad de Tecnológica de Nezahualcóyotl, por lo tanto la palabra "rector" en la propaganda de campaña es transgresora de la normativa electoral puesto que el uso del cargo público que ostentó genera confusión en la ciudadanía ya que ésta pensará que quien se está postulando es el rector actual de la universidad aludida.
- El hecho de que en la propaganda del candidato denunciado se incluya la palabra "rector" genera una clara desventaja entre los restantes contendientes en la elección, pues éstos han cumplido con las reglas sobre difusión de propaganda electoral.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Del acta circunstanciada relativa a la audiencia de ley verificada el veintiuno de junio de dos mil quince, se observa la comparecencia de la parte quejosa, así como de los denunciados.

Tomando nota de ello, el servidor público electoral que dirigió la audiencia, dio inicio con la apertura de la fase de resumen de hechos que dieron vida a la denuncia.

B. 1. Resumen de hechos de la denuncia.

El representante del partido quejoso manifestó que:

Se ratifica la queja interpuesta en contra de Noé Molina Rusiles y el Partido Revolucionario Institucional.

- El ocho de mayo de dos mil quince², durante el recorrido de verificación realizada por el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, se percató que en las fachadas de varios inmuebles privados se encontraba fijada propaganda electoral (vinilonas) a favor del entonces candidato denunciado, con la frase "EL RECTOR".
- Es claro que en la propaganda denunciada Noé Molina Rusiles se ostentó con el cargo de rector, nombramiento que utilizó durante todo el proceso electoral.
- Noé Molina Rusiles en algún momento fue rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, conocida como "UTN", cargo que fue conferido por el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, dicha persona solicitó licencia o renuncia antes de ser designado como candidato a Presidente Municipal, **hechos que son públicos, notorios y conocidos.**
- Se considera que la publicidad motivo de queja, es violatoria a las reglas de propaganda electoral establecidas en los preceptos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México, dado que en la propaganda electoral únicamente debe aparecer la identificación precisa del partido político o coalición que registró el candidato, difundir la plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de temas de interés y, por supuesto, el nombre del candidato. No obstante, la ley comicial no permite la utilización de ningún cargo público en ninguna de las etapas del proceso electoral.
- El apelativo de "El Rector", no puede ser utilizado ya que no se registró ante el Instituto Electoral del Estado de México para que éste fuera utilizado en las boletas electorales, única excepción legal que posibilita la utilización de sobrenombres o apodos que identifiquen a los candidatos. Por el contrario, en las boletas electorales y propaganda electoral debe aparecer el nombre del candidato con el que fue registrado tal y como aparece en su acta de nacimiento.



² Se aclara que la diligencia del recorrido de verificación de propaganda narrada por el quejoso es del dieciséis de mayo de dos mil quince.

- La utilización del cargo público que el candidato del Partido Revolucionario Institucional ostentó como rector de la universidad tecnológica de Nezahualcóyotl, es un elemento de identificación que ocasiona confusión y clara desventaja de los contendientes en el proceso electoral, en razón de que, la ciudadanía pensaría que quien está compitiendo en la elección municipal por el Partido Revolucionario Institucional es el rector de la universidad citada, con lo cual se rompe con los principios que deben de regir en la materia electoral.
- Se configura una ventaja indebida del entonces candidato denunciado, en perjuicio de los demás competidores, puesto que éstos únicamente se valen de los medios de propaganda que la ley les permite, contrario a la actuación adoptada por Noé Molina Rusiles, al usurpar la función de rector que tenía, al utilizar su último cargo como servidor público.

B.2 Contestación de la denuncia por parte de los probables infractores (Noé Molina Rusiles y Partido Revolucionario Institucional)

Los denunciados Noé Molina Rusiles y Partido Revolucionario Institucional, por medio de sus representantes afirmaron que:

- De los hechos uno a nueve relatados en el escrito de denuncia, los mismos no se niegan al ser hechos notorios.
- En ningún momento se violentó la norma electoral ni los preceptos legales a que hace referencia el quejoso.
- Es falso que Noé Molina Rusiles haya utilizado el cargo público que ostentó como rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y que la conducta denunciada sea contraventora de las reglas sobre la propaganda electoral.

Durante la campaña electoral el denunciado se ostentó como Noé Molina "El Rector", en razón de que el partido que lo postuló solicitó ante el Instituto Electoral del Estado de México se adicionara el nombre de Noé Molina "El Rector", con el que se le conoce públicamente. Por lo que, a través del acuerdo IEEM/CG/81/2015, la autoridad administrativa electoral local autorizó la utilización del



sobrenombre señalado a la candidatura del denunciado y, en su momento la inclusión de éste a las boletas electorales.

- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo señalado precisó que la inclusión del sobrenombre de Noé Molina "El Rector", era pertinente porque no genera confusión en el electorado, no se trastoca disposición en la elección local, coadyuva en la mejor identificación del candidato y, además, se fundamentó en la tesis "BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO".
- Los argumentos del quejoso resultan absurdos, por lo que, no se transgrede ninguna regla en materia de propaganda electoral.
- El artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos señala que la propaganda de precampaña puede contener sobrenombres, lo que es indicativo que la propaganda de campaña también puede estar compuesta por sobrenombres o apelativos del candidato registrado.
- En ninguna disposición expresa se contiene la prohibición de insertar el sobrenombre de los candidatos, por el contrario, el uso de los sobrenombres coadyuva a la identificación de los candidatos en la ciudadanía.
- La afirmación de que se está usurpando una función que el probable infractor realizaba, es inverosímil y carente de sustento jurídico pues es innegable el hecho de que el texto que se observa en la propaganda denunciada es alusivo a la campaña del probable infractor y que no se ocupó el cargo público que se ostentaba en la universidad señalada.
- Es un hecho notorio que los ciudadanos sabían que el candidato denunciado no ocupaba en ese momento (campaña) el cargo de rector a que alude el quejoso.

Desde el estudio inicial de la queja se debió desechar de plano, con fundamento en el artículo 483, párrafo quinto del código electoral local.

- Se objetan las pruebas ofrecidas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en atención a que carecen de validez jurídica, puesto que de la documental pública consistente en el



recorrido de verificación de propaganda efectuada por el Consejo Municipal no se advierte la violación denunciada.

- Las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante no tienen el alcance suficiente para acreditar sus afirmaciones, dado que éstas son manipulables.
- Se objeta la inspección ocular, en vía de entrevistas, del dos de julio de dos mil quince, llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que en ella se advierte que la inspección se realizó a la indebida colocación de propaganda en lugar prohibido, mientras que la denuncia gravita en otro asunto y, en adición, ésta cumple con los parámetros sobre la colocación de la publicidad electoral.

B.3 Pruebas ofertadas y admitidas

-Denunciante

1. Documental pública consistente en copia certificada de la minuta del recorrido de verificación de propaganda de campaña, de dieciséis de mayo de dos mil quince, emitida por el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. Documental pública consistente en copia certificada de la adenda de la minuta del recorrido de verificación de propaganda de dieciocho de mayo de dos mil quince, emitida por el Consejo municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México.



Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se Técnicas consistentes en cinco impresiones fotográficas a color que se acompañan como anexos del escrito de denuncia.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

4. Documental Privada consistente en el boletín 036 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Estado de México.

5. Documental privada consistente en copia simple del convenio general de estadías celebrado entre la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y el grupo salud industrial S.A de C. V. de veintitrés de mayo de dos mil trece.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

6. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Sobre el tema se aclara que la prueba que el quejoso ofrece como *"documental pública consistente en la información que se sirva solicitar a ALEJANDRA NORIEGA ORTEGA, actual rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, donde especifica la fecha de la toma de protesta del C Noé Molina Rusiles, así como si solicitó licencia al cargo de rector o si fuera el caso la renuncia del mismo el cargo que ostentaba en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl..."* fue desechada por la autoridad instructora durante la celebración de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, en virtud de que el partido quejoso no acompañó dicha probanza al escrito de denuncia, además de omitir acreditar que la solicitó por escrito y que ésta no le fue entregada, criterio que este tribunal estima correcto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 fracción VI en relación con el 440 del Código Electoral del Estado de México.



- De los probables infractores (Noé Molina Rusiles y Partido Revolucionario Institucional.)

1. Documental privada consistente en copia simple del acuerdo IEEM/CG/81/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el seis de mayo de dos mil quince
2. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-Diligencias para mejor proveer

1. Documental pública consistente en acta circunstanciada de inspección ocular realizada el veintiséis de junio de dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Documental pública consistente en acta circunstanciada de inspección ocular a través de entrevistas, realizada el seis de julio de dos mil quince por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.



B.4 Alegatos.

B.4.1. De la parte quejosa.

El Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante
aduce que:

- Suponiendo sin conceder que se ingresó una solicitud (cuatro de mayo) de incluir el sobrenombre de Noé Molina "El Rector" a las boletas electorales, debe decirse que la campaña electoral inició el primero de mayo, por lo que a partir de esa fecha se colocó la

- propaganda electoral, por lo que las vinilonas, pintas en bardas, etc; contenían el sobrenombre del Rector.
- Es cierto que en la boleta electoral está permitido que se incluya el sobrenombre de los candidatos (lo cual es visible en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior), sin embargo, este elemento no está avalado en la propaganda.
 - Es claro lo estatuido en el artículo 260 y 262 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, a partir del primero de mayo, el denunciado transgredió las reglas sobre propaganda electoral.
 - El día de la jornada electoral, en las boletas electorales no se insertó el sobrenombre de Noé Molina "El Rector", y no está permitido que el sobrenombre sea utilizado en la propaganda electoral (campañas).
 - La imprecisión del acta circunstanciada de inspección ocular no invalida su valor probatorio.

B.4.2 Del probable infractor Noé Molina Rusiles

El representante de Noé Molina Rusiles, manifestó que:

- No se corrobora que a partir del primero de mayo de dos mil quince el denunciado haya colocado propaganda electoral con las características denunciadas.

B.4.3 Del probable infractor Partido Revolucionario Institucional

La representante del Partido Revolucionario Institucional, adujo que:

- Solicita se tenga por ratificada la contestación de la denuncia.
- Los hechos denunciados son falsos.
- En la propaganda denunciada nunca se ostentó como rector de la universidad de Nezahualcóyotl, sino con el sobrenombre de Noé Molina "El Rector", el cual fue aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- No se corrobora que a partir del primero de mayo de dos mil quince el denunciado haya colocado propaganda electoral con las características denunciadas.



- La inclusión del sobrenombre señalado no constituye ninguna irregularidad, sino que coadyuva en la identificación del candidato al electorado.

Quinto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/NEZA/PRD/NMR/200/2015/05**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del principio de certeza, en relación con las reglas sobre difusión de propaganda contenidas en los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Sexto. Estudio de fondo

a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre dicho tópico es preciso señalar que el hecho motivo de la queja gravita en que:

- El dieciséis de mayo de dos mil quince, haciendo un recorrido a lo largo del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se observó la fijación de propaganda electoral (**cinco vinilonas**) de Noé Molina Rusiles, de cuyo contenido, entre otras frases, se encuentra la de "Noé Molina, El Rector".



- Dentro de la propaganda denunciada se colige que el probable infractor está utilizando el cargo público que ostentaba como rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl "UTN", cargo del que pidió licencia o renuncia antes de ser designado como candidato a Presidente Municipal.
- La publicidad motivo de la queja es contraventora de los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México, dado que de las reglas electorales se aprecia que en la propaganda de campaña únicamente se encuentra permitido que aparezca la identificación precisa del partido político o coalición, la promoción de sus candidatos, plataforma electoral, etc.; más no el cargo público que el probable infractor ostentó hasta antes de solicitar licencia o renuncia para ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- La frase "El Rector" no puede ser utilizada en la propaganda electoral en virtud a que éste no fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México para que pudiera aparecer en las boletas electorales, donde sí es posible usar sobrenombres que identifiquen a los candidatos.
- La utilización del cargo público que ostentó el probable infractor como Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, es un elemento de identificación no contemplado en la ley sobre la propaganda electoral, situación que trae como consecuencia duda en el ánimo de la ciudadanía, ocasionando confusión y una clara desventaja a los demás contendientes del proceso comicial.

Para acreditar lo anterior el Partido de la Revolución Democrática ofreció las documentales públicas consistentes en Minuta del recorrido de verificación de propaganda de campaña del Consejo Municipal 060 de Nezahualcóyotl, de dieciséis de mayo de dos mil quince; adenda a la minuta del recorrido de verificación de propaganda de campaña del Consejo Municipal de Nezahualcóyotl de dieciocho de mayo del presente año; así como las pruebas técnicas relativas a cinco imágenes fotográficas a color.

De esta manera, una vez examinado el caudal probatorio aportado por el quejoso, este órgano jurisdiccional estima que el mismo es suficiente para

tener por **acreditada la propaganda motivo de queja**, consistente en cinco vinilonas ubicadas en las direcciones siguientes:

- 1.- Lago Ontario número ciento treinta y uno, acera norte, Colonia Ciudad Lago.
- 2.- Avenida Cuauhtémoc, acera oriente, esquina con Avenida Bordo de Xochiaca, acera sur, Colonia Estado de México.
- 3.- Avenida cinco, número cincuenta, acera norte, calle Plateros, Colonia Porfirio Díaz.
- 4.- Glorieta de Colón, número cincuenta, entre el monumento a la raza y catedral metropolitana, acera norte, Colonia Porfirio Díaz.
- 5.- Calle la Bamba, acera poniente, esquina cama de piedra, Colonia Benito Juárez.

La acreditación de los medios propagandísticos denunciados se obtiene del contenido de la Minuta del recorrido de verificación de propaganda de campaña del Consejo Municipal de 060 de Nezahualcóyotl de dieciséis de mayo de dos mil quince; así como de la Adenda a la minuta del recorrido de verificación de propaganda de campaña del Consejo Municipal de Nezahualcóyotl de dieciocho de mayo del presente año; en razón a que, de dichos medios convictivos, (que al ser públicos, tienen valor probatorio pleno) se observa que la autoridad municipal electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México constató, entre otras, la publicidad que hoy se denuncia, insertando en la minuta del recorrido las direcciones, elementos propagandísticos encontrados e imágenes fotográficas correspondientes a cada uno de ellos, entre las cuales, se coligen las cinco vinilonas motivo de queja.

Verificación que se corrobora con la Adenda a la minuta de recorrido, en virtud a que de la misma, de manera particularizada el Consejo Municipal de referencia señala las direcciones y el elemento propagandístico encontrado en el recorrido sobre la publicidad electoral del Partido Revolucionario Institucional y de Noé Molina Rusiles, el cual es coincidente con las cinco vinilonas que el partido quejoso estima ilegales.



En este sentido, las documentales públicas señaladas engarzadas con la prueba técnica ofertada por la parte quejosa hacen viable sostener que en el presente caso existen medios convictivos suficientes para **tener por acreditada** la propaganda denunciada consistente en **cinco vinilonas** ubicadas en los domicilios descritos.

Sin que obste a la anterior conclusión la objeción de pruebas realizada por los probables infractores, dado que, si bien las fotografías aportadas por el quejoso tienen la naturaleza de pruebas técnicas y, por tanto, su alcance probatorio, en principio, únicamente genera indicios, como ya se razonó, dichos indicios se fortalecieron con las documentales públicas emitidas por el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, de las cuales se desprende indubitablemente la existencia de la publicidad denunciada; de ahí que, la objeción en comento no sea del ente suficiente para destruir el alcance probatorio que este órgano jurisdiccional le concede a las pruebas técnicas en comento.

Finalmente, en relación con la afirmación de los denunciados en el sentido de que se objeta la documental pública consistente en el recorrido de verificación, dado que "de ella no se advierte la violación denunciada", cabe señalar que dicha afirmación además de genérica e insuficiente para destruir el valor probatorio tasado por la ley y el alcance convictivo otorgado por este órgano jurisdiccional, dicho argumento será motivo de pronunciamiento en el siguiente apartado, en donde se examinará si del contenido de la propaganda acreditada a través de dicha documental, se observan las características que hagan plausible decretar alguna violación en materia electoral.

Por lo expuesto, este tribunal electoral local tiene por acreditada la existencia de la totalidad de la propaganda denunciada, por lo que, en el siguiente apartado se pronunciará sobre si ésta constituye transgresión a la materia electoral.

b) Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.

Para desarrollar el análisis sobre este tema, es necesario tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática adujo en su escrito de queja que la propaganda acreditada es violatoria de lo establecido en los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que en ésta se incluía el sobrenombre de "el rector", circunstancia que bajo el enfoque del denunciante viola los principios de certeza y equidad en la contienda, puesto que los sujetos infractores utilizan en su propaganda el cargo público que Noé Molina Rusiles ostentaba como rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, generando confusión en la ciudadanía al hacerla pensar que el candidato es el actual rector de esa universidad, además de ocasionar desventaja en la participación de los otros contendientes en la elección.

De manera que, desde la visión del Partido de la Revolución Democrática es irregular que el entonces candidato y su partido hayan utilizado en su propaganda de campaña el sobrenombre de "el rector" pues ese fue el cargo que ostentaba Noé Molina Rusiles.

Así, una vez plasmados los argumentos sobre los cuales la parte denunciante considera que el actuar de los probables infractores transgrede el principio de certeza en materia electoral, este órgano jurisdiccional estima necesario conocer las reglas básicas sobre las que gravita la difusión de la propaganda electoral de los candidatos y partidos políticos.

Acerca del tema, los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México señalan que:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de



los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos.

- La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.
- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

En términos de lo expuesto, puede establecerse que la propaganda electoral de la normativa local, tiene la nota distintiva de ser difundida por los partidos políticos, coaliciones, simpatizantes y candidatos con el propósito de presentar opciones políticas ante la ciudadanía (plataforma electoral y candidaturas registradas).

Por tanto, la propaganda electoral debe contener los elementos que distingan al partido político o coalición que registró al candidato y, en el caso de que en ésta se difunda también al candidato postulado, se deberán incluir las características que lo identifiquen ante la ciudadanía.

Lo anterior con la finalidad de **evitar confusión en el electorado**, en tanto que, la propaganda de naturaleza electoral debe buscar fundamentalmente la obtención del voto a favor de un candidato o precandidato, o la preferencia por un partido político, con el objetivo de que las fuerzas políticas cumplan con las funciones previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden ideas, este órgano jurisdiccional estima que en relación a la identificación de los candidatos en la propaganda electoral, **no existe norma constitucional o legal que permita establecer la prohibición de que en ésta se utilicen pseudónimos o acrónimos para dar a conocer a los candidatos** postulados, por lo que establecer dicha restricción resultaría una limitante contraria al derecho de la propia imagen de los individuos, dado que ello forma parte de la identidad personal de cada una de las



personas. Por tanto, prohibir tal cuestión implicaría dejar de lado la trayectoria de quien se ha distinguido en la sociedad con un determinado apelativo.

Lo anterior es así dado que, además de no existir restricción legal para ello, cuando una persona por **su trayectoria personal, profesional** o social tiene un reconocimiento y posicionamiento particular ya sea con un sobrenombre, una imagen, un sonido, o cualquier otra forma de expresión distintiva que lo identifique y lo diferencie frente a un grupo de personas que lo reconozca por sus particularidades, tal elemento distintivo forma parte de sus atributos personales y no puede restringirse el uso del mismo como mecanismo de identificación o referencia.

Robustece la última conclusión el hecho de que en nuestra sociedad mexicana resulta muy común el conocer a las personas no sólo por sus nombres completos sino por alias, sobrenombres, apodos, pseudónimos o acrónimos que guardan relación con su trayectoria personal, antecedentes familiares, aspectos físicos, etcétera.

Por lo que, privar a un candidato de aprovechar la imagen obtenida por una determinada trayectoria no resulta jurídicamente aceptable.

Bajo esta premisa, cuando el apelativo o sobrenombre de algún candidato lo identifica frente al electorado, no es posible restringirle la utilización del mismo como instrumento de identificación en su campaña electoral, puesto que, incluso, en algunas ocasiones el sobrenombre identifica más a la persona que el propio nombre, el que muchas veces aparece inadvertido en la vida cotidiana³.

En vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, **en el caso concreto**, el hecho de que en la propaganda acreditada el entonces candidato a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México



postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se identifique además de su nombre y primer apellido, como "el rector", no transgrede el principio de certeza, en relación con las reglas de difusión de la propaganda electoral, en virtud de que si dicho candidato consideró que los ciudadanos del Estado de México lo identifican de mejor manera bajo ese sobrenombre, es incuestionable que dicha identificación podía ser utilizada por la denunciada en su campaña electoral, pues, como ya se señaló, la ley electoral no prohíbe la utilización de apelativos o acrónimos en la propaganda de campaña.

En adición a lo anterior, este tribunal toma en cuenta que el acuerdo IEEM/CG/81/2015 denominado "Por el que se autoriza la inclusión de sobrenombres de candidatos, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo la solicitud de los Partidos Políticos y Coaliciones" aportado (en copia simple) por los infractores y el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, del que se desprende que el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó (el cuatro de mayo de dos mil quince) al Instituto Electoral del Estado de México que en la boleta electoral respectiva se incluyera el sobrenombre con el que se conoce al candidato a presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, estos es, "Noé Molina el rector".

Pedimento, que la autoridad administrativa acordó de manera favorable, pues mediante la aprobación del acuerdo en mención, se determinó la autorización de que en las boletas que se utilizarían en la jornada electoral del siete de junio, entre ellas las correspondientes a la elección de presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, se incluyera el sobrenombre de los candidatos de los que se había peticionado su inclusión, como es el caso de Noé Molina Rusiles, de quien se solicitó la inclusión del sobrenombre de Noé Molina "el rector"

Acerca del acuerdo descrito cabe advertir que, la autoridad administrativa estableció que la normativa electoral no prohibía la utilización de sobrenombres en las boletas electorales, y que la autorización de éstos en



esa documentación electoral obedecía a que sólo se llevaba a cabo como complemento a los requisitos que se establecen en la ley y no en sustitución de los elementos normativamente estatuidos, pues la identificación de los candidatos a través de sobrenombres era complementaria a los requisitos de la identificación de los candidatos.

En adición a ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo en comento, sostuvo que la inclusión de los sobrenombres para identificar a los candidatos, que habían solicitado su utilización en las boletas electorales (entre ellos Noé Molina Rusiles), era factible porque:

- Se trataba de expresiones razonables y pertinentes.
- **No constituían una ventaja adicional** respecto del resto de los contendientes.
- **No generaban confusión en el electorado.**
- No se trastocaba disposición electoral alguna.
- **Se abonaba a la certeza** en el proceso electoral.
- Contribuían a la mejor identificación de los candidatos.

Elementos que llevaron a la autoridad administrativa a aprobar la inclusión de distintos sobrenombres en las boletas electorales, entre ellos, el de "Noé Molina el rector" que se atribuía al candidato a la Presidencia de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.



Determinación que bajo la óptica de la autoridad administrativa y de este resolutor encuentra sustento, además de distintos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, en la jurisprudencia emitida por la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL**

SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-⁴

De manera que, con el acuerdo en cita se pone de relieve que el entonces candidato a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontraba en aptitud de utilizar el sobrenombre de "Noé Molina el rector" en las boletas electorales, pues su inserción en ellas, fue aprobada por la autoridad administrativa, siendo importante destacar que la determinación **no fue impugnada por lo que adquirió firmeza.**

Bajo este contexto, este resolutor estima que el hecho de que se haya autorizado el uso del sobrenombre de "Noé Molina el rector" en las boletas electorales implica que durante el desarrollo de la campaña, el candidato Noé Molina Rusiles estaba facultado para promocionarse bajo el apelativo aludido, puesto que con esa identificación aparecería en las boletas electorales, circunstancia que hace factible que la exposición de su imagen ante la ciudadanía se llevara a cabo a través del uso de la frase "Noé Molina el rector" en razón de que si el día de la jornada electoral el candidato denunciado aparecería en la documentación con el seudónimo de "el rector" además de su nombre y apellidos, es inconcuso que estaba autorizado para que bajo esa identificación o apelativo se diera a conocer ante la ciudadanía en la etapa campañas electorales y, en consecuencia, que en su propaganda electoral se incluyera el sobrenombre con el que aparecería en las boletas electorales.

El criterio anterior se dirige a salvaguardar el principio de certeza que debe imperar en el proceso electoral, en el sentido de brindar a los electores los elementos necesarios para que el día de la jornada electoral sufraguen visualizando fácilmente a los candidatos (con acreditación de apelativos) insertos en las boletas con los datos de identificación con los cuales fueron publicitados durante las campañas electorales, de ahí que se colija que las características a través de las cuales se publicitan los candidatos a cargos

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

de elección popular, como regla general, deben ser las mismas que aparecen como identificación de éstos en las boletas electorales, por lo que si los candidatos que se exponen con el apelativo con el que aparecerán en las boletas electorales, ello permitirá que los ciudadanos identifiquen a través de datos complementarios a los candidatos por los cuales quieren sufragar. Existiendo coherencia entre los datos del candidato insertos en la boleta electoral con la campaña en la que se dio a conocer.

De modo que, este tribunal considera que la circunstancia de que Noé Molina Rusiles y el Partido Revolucionario Institucional hayan utilizado en su propaganda de campaña el sobrenombre de "Noé Molina el rector" como forma de identificación del candidato postulado a la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, no vulnera los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México, dado que, además de que no existe prohibición en la utilización de sobrenombres de los candidatos en la propaganda de campaña que expongan, en el caso en estudio, existe la aprobación del Instituto Electoral del Estado de México para que dicho apelativo fuera utilizado en las boletas electorales, lo cual hace necesario que con esa identificación fuera expuesta su candidatura en la etapa de campañas.

Sin que obste a lo anterior, lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática en vía de alegatos, en el sentido de que a pesar de que existiera la autorización del instituto para incluir el sobrenombre aludido en las boletas electorales, ésta se dictó el seis de mayo de dos mil quince, por lo que toda la propaganda expuesta a partir del primero de mayo de esta anualidad no se encuentra amparada bajo la autorización en comento.

Ello en razón de que, las afirmaciones vertidas en la etapa de alegatos, no forman parte de los hechos expuestos en el escrito de denuncia presentado por el partido quejoso el veintiseises de mayo de dos mil quince, puesto que la propaganda denunciada gravita únicamente en cinco vinilonas observadas por el quejoso el dieciséis de mayo de la anualidad que transcurre, temporalidad que fue corroborada con las documentales públicas consistentes en la minuta y adenda del recorrido de verificación de



propaganda realizada por el Consejo Municipal de Nezahualcoyotl, esto es, después de la autorización del Instituto Electoral sobre el uso del sobrenombre de "Noé Molina el Rector", en virtud de que ello ocurrió el seis de mayo de esta anualidad.

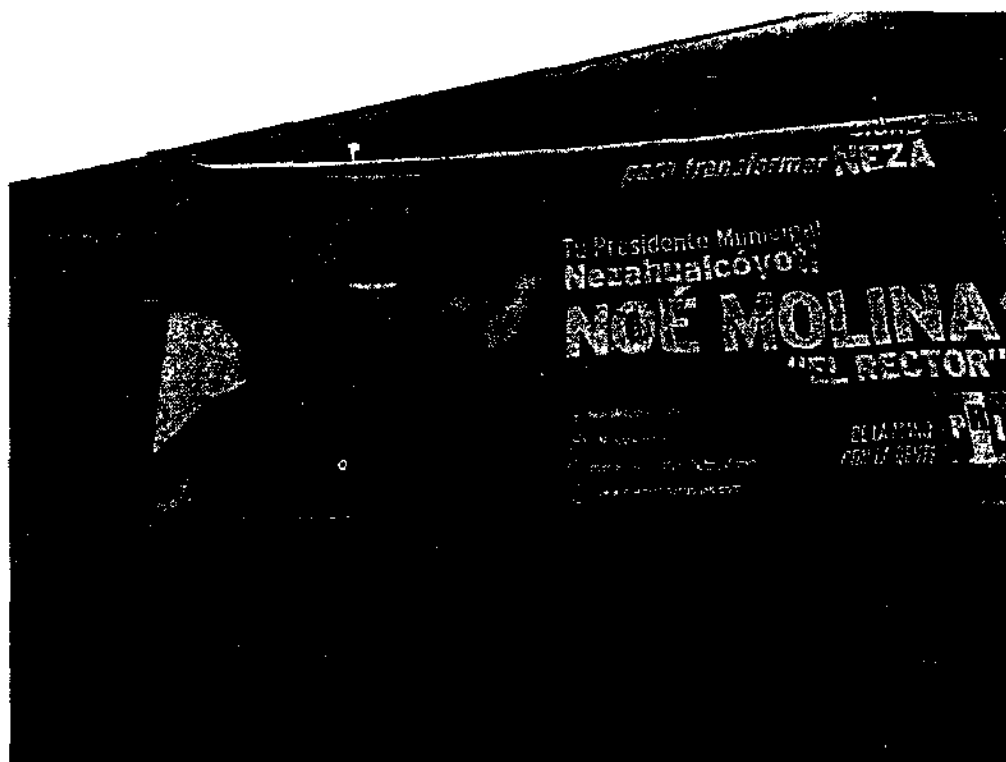
De ahí que, por lo que es irrelevante para el caso en estudio, la afirmación del denunciado en el sentido de que a partir del primero de mayo se colocó propaganda electoral en vinilonas, pinta de bardas etc, que contenían el sobrenombre del rector, pues como ya se refirió, la propaganda denunciada únicamente estriba en cinco elementos propagandísticos y además ésta se su tuvo por acreditada a partir del dieciséis de mayo del mismo año, fecha en que ya se había aprobado la utilización del sobrenombre en las boletas electorales.

Por otra parte, en relación a la aseveración del quejoso en el sentido de que el día de la jornada electoral en las boletas electorales no se observó el sobrenombre de "Noé Molina el Rector", este tribunal considera que, dicha afirmación, además de ser genérica, no tiene relación con el motivo de queja, pues este sólo estribó en la colocación de cinco vinilonas en el municipio de Nezahualcóyotl, y no de las características de las boletas electorales, de ahí que dicha aseveración no amerite mayor pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, por cuanto hace a la aseveración del Partido de la Revolución Democrática, en la que sostiene que en la propaganda denunciada el probable infractor se ostenta como rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, lo cual implica una confusión en el electorado y una clara desventaja de los contendientes en el proceso electoral, este tribunal considera que no le asiste razón, en virtud a que del examen integral del contenido de la propaganda denunciada no se advierte que el candidato haga alusión a algún cargo público, sino que la utilización de la frase "Noé Molina el rector" se encuentra dirigida a identificarlo como contendiente de un proceso electoral local, y no a difundir un cargo público. Lo que se puede apreciar de la imagen que en seguida se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



En este orden de ideas, si bien de la propaganda se aprecia la frase "el rector", de la integridad de los elementos que conforman la publicidad no se observa que el enunciado en comento tenga relación con algún puesto de dirección de alguna universidad o institución pública, pues en ella sólo se visualiza la frase aludida sin ninguna característica que permita deducir que en la publicidad se destaque que el candidato es rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, de ahí que este tribunal considera que no existe ningún dato objetivo por el que la ciudadanía percibiera que Noé Molina Ruseles es rector de la universidad mencionada y que con ese cargo se estuviera difundiendo en su propaganda electoral.

Por lo relatado no resulta relevante si Noé Molina Ruseles fue o no rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en virtud que además de que no es un hecho controvertido en el procedimiento sancionador, las pruebas consistentes en el Boletín 036 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, así como el convenio general de estadias celebrado por parte de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y el grupo salud industrial S.A de C.V, no son trascendentes para el asunto que nos ocupa, dado que las mismas se encuentran encaminadas a demostrar la calidad de rector que ostentaba Noé Molina Ruseles, en los años dos mil trece y dos mil catorce y como ya se destacó, dicha calidad es intrascendente pues el



contenido de la propaganda no se hace alusión al cargo público en mención.

En vista de lo expuesto, este resolutor considera que el hecho de que en la propaganda acreditada se haya incluido la frase "Noé Molina el rector" no es transgresora de la normativa electoral, dado que, como ya se analizó, de la integridad de sus elementos no se desprende que dicha frase tenga relación con la calidad o cargo público que el aludido ciudadano ostentó en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, y en adición, el seudónimo en comento, tiene amparo en la legislación electoral y en el acuerdo emitido por la autoridad administrativa a través del cual autorizó el uso del sobrenombre aludido en las boletas electorales.

De ahí que, a juicio de este tribunal electoral, la propaganda denunciada no constituye una transgresión al principio de certeza, en relación con los parámetros que rigen la difusión y contenido de la publicidad electoral, por lo que, **se declara la inexistencia** de la violación a los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación al principio de certeza derivado de la inobservancia de las reglas sobre difusión de propaganda contenidas en los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS